



Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

A fojas 36, téngase presente.

A fojas 37, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo, tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

A fojas 42, téngase por acompañado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de octubre de 2020, Graciela del Carmen García Romo, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 55 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-2198-2020, RUC 20-2-1836248-7, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 3 de noviembre de 2020, a fojas 28;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala estima que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El conflicto que plantea la actora está referido a materias que deben ser resueltas por el sentenciador competente, en este caso, el Primer Juzgado de Familia de Santiago;

4°. Que, explicando la gestión pendiente, el requirente señala que se tramita ante el recién anotado Tribunal demanda por relación directa y regular deducida en su contra por Raúl Romo Valdivia, en su calidad de curadora de bienes designada por el 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, de doña María Graciela Romo Rojas, quien es, indica, adulta, mayor y discapacitada. En dicha demanda se solicitó régimen comunicacional, el que fue concedido por el Tribunal. Refiere que, repuesto, se le denegó lugar, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indica que excepcionó de incompetencia del Tribunal en razón de los artículos 1°, 8°, y 55 de la Ley N° 19.968, excepción que fue dejada para ser resuelta en la definitiva, en proveído de julio de 2020. Dado lo expuesto, indica la requirente, se estaría aplicando el procedimiento ordinario de la Ley N° 19.968 a una demanda de régimen regular y directo, procedimiento de niños a un adulto mayor e interdicto por demencia.

5°. Que, añade que el precepto legal impugnado, contenido en el artículo 55 de la ley 19.968, es decisivo para la resolución del asunto, pues la gestión pendiente será rechazada o acogida según si el precepto impugnado es aplicado o no, y ello produce efectos contrarios a la Constitución.



Indica a fojas 5 que la situación narrada, de que el Tribunal hubiere dejado para la definitiva la resolución de la excepción de incompetencia, es inconstitucional. De la lectura del artículo 67 de la Ley N° 19.968, explica, se tiene que la resolución que se pronuncia sobre las excepciones, es inapelable. Y, que el procedimiento ordinario establecido los artículos 55 y siguientes de la Ley N° 19.968, es para y por los niños en razón de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. No es, así, indica la actora, un procedimiento adecuado para un caso como el que constituye la gestión pendiente.

Los niños, en el proceso de régimen regular, aunque sujetos de derecho, están bajo una tutela legal imperativa que los obliga a obedecer lo que la judicatura y los adultos responsables y padres, a su respecto, fallen o acuerden, porque existe un bien jurídico protegido, que es su interés superior, el que se debe resguardar aun cuando siendo oídos, el resultado no sea lo que aparentemente quieran o deseen para sí, ya que, indica a fojas 6, el derecho a ser oído no es vinculante y por su edad requieren del soporte o intervención judicial para salvaguardar su derecho de comunicación con sus progenitores.

En el caso de un adulto, es inaplicable dicha tutela legal imperativa, porque éstos se han emancipado, no pudiendo decidir terceros ni obligarlos sin su consentimiento, lo que vulnera la Constitución y las leyes.

Es más, añade la requirente, siendo adulto mayor, ostenta custodia y se privilegia su autonomía y en la discapacidad ocurre una situación de similar naturaleza. Todo, sin perjuicio de que, teniendo curador de bienes, éste debe adecuar su actuar a la ley. La Ley N° 19.968 es una manifestación de conformar nuestro derecho interno con las obligaciones contraídas por el Estado en tratados internacionales. Lo mismo ocurre, agrega, con el tratado sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, para cuyo efecto, el Estado Chileno no ha dictado normas precisas para su ejecución interna. En ambas convenciones se establecen derechos para los sujetos, niños hasta los 18 años de edad y adultos mayores, sobre los 60 años de edad, y obligaciones para el Estado de Chile.

6°. Por ello, argumenta a fojas 7, aplicar un procedimiento determinado a niños a un adulto mayor, vulnera la Dignidad como principio de la Constitución y su aplicación por analogía vulnera el debido proceso y el principio de inexcusabilidad.

7°. Que, a fojas 34, se llamó a las partes a alegar sobre la admisibilidad del requerimiento, en audiencia que se desarrolló el día 1 de diciembre de 2020, certificada a fojas 44;

8°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos, es claro para esta Sala que lo impugnado con el requerimiento deducido es la eventual decisión contraria a los intereses de la requirente que deberá adoptar el Primer Juzgado de Familia de Santiago al resolver, en la sentencia, la excepción de incompetencia que planteó la actora.

La norma cuestionada, contenida en el artículo 55 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, dispone lo siguiente: *“Procedimiento ordinario. El*



procedimiento de que trata este Párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente Párrafo tendrán carácter supletorio.”;

9°. Que, por lo anterior, lo impugnado a través del requerimiento deducido no es una norma que pueda resultar contraria a la Constitución por su eventual aplicación en una gestión pendiente, sino que, por el contrario, el sentido y alcance que un Tribunal de la República, en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto, pueda otorgar a un precepto legal. En este caso se presenta como conflicto constitucional un eventual fallo agravante a los intereses de la actora, cual es, desestimar una excepción que opuso en el procedimiento ordinario que se sigue ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago. Dicha cuestión ha de ser resuelta, precisamente, por dicho sentenciador en el ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho;

10°. Que, en STC Rol N° 6029, c. 11, esta Magistratura razonó, sistematizando la doctrina relativa a esta problemática que “(...) a lo largo de nuestra jurisprudencia, incluso en sede de admisibilidad, es posible identificar, en general, ciertos asuntos que deslindan el ámbito de la constitucionalidad del que corresponde a la legalidad, situando en este último y, por ende, de competencia de los jueces que conocen la gestión pendiente, entre otros, la determinación de cuestiones de hecho y su calificación jurídica (Rol N° 5.283 y Rol N° 5.624), los conflictos de aplicación de la ley en el tiempo (Rol N° 5.187) y de interpretación de leyes (Roles N° 3.668, 4.262, 4.451 y 5307) y el control de actos administrativos y actuaciones judiciales (Rol N° 3.436, 4.477 y 4.754)”;

A lo anterior dicha sentencia agregó, para delimitar la competencia del Tribunal Constitucional, en relación con el marco competencial del Juez de la gestión pendiente que, “(...) por ello, este razonamiento debe seguirse cuando el asunto versa sobre una cuestión o asunto de mera legalidad, o sea, el que se resuelve en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental, sin que llegue a configurar un conflicto de constitucionalidad del precepto legal aplicable. Pero no puede seguirse este camino cuando no es la actuación judicial la que pugna con la Carta Fundamental, sino que es la aplicación de la ley la que resulta contraria a la Constitución, no porque el juez incurra en falta a ella, sino porque es la ley misma la que concreta su lesión. Allí sobreviene nuestra competencia, atribuida por el artículo 93 N° 6° de la Constitución” (STC Rol N° 6029, c. 19);

11°. Que, por lo anterior, es claro que la inaplicabilidad deducida se centra en trasladar, a esta sede, lo que está siendo alegado en el juicio que constituye la gestión pendiente, cuestión que excede el ámbito de esta acción constitucional;

12°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha razonado en estos términos, fallando que es resorte de los jueces de la instancia remediar los errores que pudieran generarse en la aplicación de la ley al caso concreto. En STC Rol N° 2292, c. 2°, siguiendo lo originalmente razonado en STC Rol N° 794, estimó “[q]ue, por otra parte, cabe prevenir que es distinto cuando una inconstitucionalidad resulta como consecuencia



de aplicar la ley. Porque, mientras toca a los jueces del fondo corregir y remediar el eventual error cometido al aplicar cierta disposición legal durante alguna gestión judicial, aunque ello traiga aparejada alguna consecuencia inconstitucional; en cambio, es de resorte exclusivo de este Tribunal, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación resulte o emerja contraria a la Constitución”;

13°. Por todo lo expuesto, el requerimiento de autos adolece de falta de debido fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que, más bien, debe ser resuelto por la judicatura competente, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 9624-20-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y señora María Pía Silva Gallinato.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María
Angélica
Barriga Meza

Firmado digitalmente
por María Angélica
Barriga Meza
Fecha: 2020.12.04
11:25:16 -03'00'

María Luisa
Brahm Barril

Firmado digitalmente por
María Luisa Brahm Barril
Fecha: 2020.12.03
17:24:46 -03'00'

Notificaciones Tribunal Constitucional (NMS)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 17:26
Para: r_echeverria@live.com; RODRIGO@ECHEVERRIACO.CL; cgalindo.lmyc@gmail.com; CPARADA@PARADAYPERALTA.CL; dpoblete@fermandois.cl
Asunto: Comunica inadmisibilidad Rol 9624-20
Datos adjuntos: 43241_1.pdf

Sr. Rodrigo Antonio Echeverría Covarrubias, por la requirente:

Sra. Claudia Andrea Parada, abogada, por el demandante don Raúl Orlando Romo Valdivia:

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9624-20**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Graciela del Carmen García Romo respecto del artículo 55, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-2198-2020, RUC 20-2-183624, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile

Natalia Morán Soto

De: Notificaciones Tribunal Constitucional (NMS) <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 17:28
Para: mortuzar@tcchile.cl; 'jfsantiago1@pjud.cl'; spozo@pjud.cl
CC: notificaciones.tc@gmail.com; 'Monica Sanchez'; ofuentes@tcchile.cl; 'María Angélica Barriga'; nmoran@tcchile.cl
Asunto: Comunica inadmisibilidad.
Datos adjuntos: inadmisible.pdf

Señora

Doña Lilian Marcela Paz Segovia

Jefa de Unidad de Causas

Primer Juzgado de Familia de Santiago

Vengo en comunicar y remitir adjunta **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9624-20**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Graciela del Carmen García Romo respecto del artículo 55, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-2198-2020, RUC 20-2-183624, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Ruego acusar recibo.




Natalia Morán Soto

Oficial Segundo

Tribunal Constitucional

Fono: (56-2) 272 19 225

Huérfanos N° 1234, Santiago – Chile

 Evite imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario.
De esta manera ahorra agua, energía y recursos forestales